



Universidad Nacional Autónoma de Chota

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 010-2026-CEU-UNACH

Chota, 07 de mayo de 2026

VISTO:

El ESCRITO N° 01-2025, de fecha 05 de mayo de 2026; la CARTA N° 080-2026-CEU-UNACH, de fecha 05 de mayo de 2026; la CARTA N° 001-2026-JMQG-UNACH, de fecha 06 de mayo de 2026; el INFORME LEGAL N° 007-2026-HCB, de fecha 06 de mayo de 2026; el Acta de Sesión N° 68 del Comité Electoral Universitario, de fecha 07 de mayo de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 72° de la Ley Universitaria, se establece que *el Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables;*

Que, el artículo 54° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota indica que el Comité Electoral Universitario es un organismo autónomo responsable de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables (...);

Que, el artículo 68° de la Ley Universitaria, referente al Decano, establece que: *“El decano es la máxima autoridad de gobierno de la facultad, representa a la facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, conforme lo dispone la presente Ley. Es elegido por un periodo de cuatro (04) años y no hay reelección inmediata”;*

Que, de acuerdo con el numeral 69.3 del artículo 69° de la Ley Universitaria, se establece como requisito para ser decano: *Tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional;*

Que, conforme al artículo 70° de la Ley Universitaria, se establecen como atribuciones del Decano las siguientes: 70.1. Presidir el Consejo de Facultad; 70.2. Dirigir administrativamente la Facultad; 70.3. Dirigir académicamente la Facultad, a través de los Directores de los Departamentos Académicos, de las Escuelas Profesionales y Unidades de Posgrado; 70.4. Representar a la Facultad ante la Asamblea Universitaria y ante el Consejo Universitario, en los términos que establece la presente Ley; 70.5 Designar a los Directores de las Escuelas Profesionales, Instituto de Investigación y las Unidades de Posgrado; 70.6. Proponer al Consejo de Facultad, sanciones a los docentes y estudiantes que incurran en faltas conforme lo señala la presente Ley; 70.7 Presentar al Consejo de Facultad, para su aprobación, el plan anual de funcionamiento y desarrollo de la Facultad y su Informe de Gestión; y, 70.8. Las demás atribuciones que el estatuto le asigne;





Universidad Nacional Autónoma de Chota

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 010-2026-CEU-UNACH

Chota, 07 de mayo de 2026

Que, el literal c) del artículo 35° del Reglamento General de Elecciones establece como uno de los requisitos para postular a Decano la copia simple del diploma de grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales (...);

Que, conforme al literal b) del artículo 153° del Estatuto de la UNACH, se establece como un derecho de los docentes *elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda*;

Que, de acuerdo con el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, se establece como un principio del procedimiento administrativo el principio de legalidad, el cual se desarrolla de la siguiente forma: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, de conformidad con el numeral 4 de los Principios Generales que rigen los Procesos Electorales de la UNACH, del Reglamento General de Elecciones, encontramos al principio de seguridad jurídica en el ámbito electoral: *Las reglas electorales invocadas en la convocatoria regirán en todo el proceso electoral sin que sea posible la variación de estas. El Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Chota (CEU-UNACH) puede excepcionalmente interpretar normas cuando su aplicación no resulta clara en el caso concreto, ello en armonía con la protección de los derechos de participación de docentes y estudiantes, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria y la normativa interna de la Universidad, logrando emitir fallos motivados*;

Que, de conformidad con el numeral 7 de los Principios Generales que rigen los Procesos Electorales de la UNACH, del Reglamento General de Elecciones, establece que el **principio de imparcialidad y objetividad** en todas las decisiones electorales son tomadas de forma imparcial. De acuerdo con ello, las decisiones se toman conforme a las reglas dispuestas para las elecciones, sin que a través de estas se procure favorecer o perjudicar a nadie. Asimismo, todas las decisiones que así lo requieran deberán estar motivadas con objetividad;

Que, mediante ESCRITO N° 01-2025, de fecha 05 de mayo de 2026, el personero general de la candidatura nominal “Soy UNACH”, Dr. Martín Díaz Torres, presenta tacha en contra de la candidatura nominal “Integridad e Innovación UNACH”, que presenta al Dr. Alejandro Seminario Cunya, al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias de la UNACH, por **el incumplimiento del requisito de especialidad establecido en el artículo 69.3 de la Ley Universitaria**, alegando que el cargo en elección corresponde a la Facultad de Ciencias Agrarias, cuyo núcleo del conocimiento agronómico, pecuario y de producción primaria que tradicionalmente integra esta familia académica en el sistema universitario peruano; y que, el impugnado, Dr. Alejandro Seminario Cunya, estaría contraviniendo al tener el grado de doctor en Ciencias con mención en Gestión Ambiental y Recursos Naturales que





Universidad Nacional Autónoma de Chota

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 010-2026-CEU-UNACH

Chota, 07 de mayo de 2026

correspondería a las Ciencias Ambientales y no al de las ciencias agrarias, como se puede corroborar con la información de SUNEDU;

Que, mediante CARTA N° 080-2026-CEU-UNACH, de fecha 05 de mayo de 2026, el Comité Electoral Universitario corrió traslado al Personero General de la candidatura nominal “Integridad e Innovación UNACH” de la tacha interpuesta contra la candidatura que representa, específicamente respecto del candidato al Decanato de la Facultad de Ciencias Agrarias, Dr. Alejandro Seminario Cunya, con el propósito de que haga llegar su descargo, en cumplimiento artículo 18° del Reglamento General de Elecciones;

Que, mediante CARTA N° 001-2026-JMQG-UNACH, de fecha 06 de mayo de 2026, el Personero General de la candidatura nominal “Integridad e Innovación UNACH” hace llegar al presidente del Comité Electoral Universitario, el descargo correspondiente frente a la tacha interpuesta, fundamentando su defensa en lo resulto por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05461-2011/PA-TC sobre la constitucionalidad del artículo 37° de la derogada Ley N° 23733, el cual consideraba como requisito para ser decano el contar con grado de Doctor en la especialidad; así como en la interpretación realizada por SUNEDU a través del Informe N° 128-2022-SUNEDU-03-06, con el cual establece que el requisito del grado de doctor o maestro en la especialidad para el cargo de Decano debe entenderse en sentido amplio, es decir, permitir la postulación al decanato a quien posea un grado académico de maestro o doctor, que tenga relación directa con el contenido de los cursos que se impartan en la facultad a la cual está postulando; asimismo, aduce que la tacha pretende desconocer que la Facultad de Ciencias Agrarias cuenta con la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial y la Escuela Profesional de Ingeniería Forestal y Ambiental, centrando su cuestionamiento únicamente en la carrera de ciencias agrarias, carrera profesional que no se dicta; además, indica que la malla curricular de la E.P. de Ingeniería Forestal y Ambiental tiene, entre otros, cursos: Evaluación de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental, Técnicas Biológicas de Descontaminación, los cuales tienen relación con los estudios de doctorado que el recurrente ha realizado, específicamente, están relacionados con el curso de Evaluación de Impactos Ambientales y su Restauración, así como con el curso de Gestión y Conservación de la Biodiversidad y Espacios Naturales, conforme se aprecia en la malla curricular de dicha escuela profesional;

Que, es necesario indicar que tanto el numeral 69.3 del artículo 69° de la Ley Universitaria como el literal c) del artículo 35° del Reglamento General de Elecciones, establecen como uno de los requisitos para postular al cargo de Decano de Facultad, *tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad*; sin embargo, ni la Ley Universitaria ni el Reglamento General de Elecciones de la UNACH **han desarrollado este aspecto de especialidad**;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario remitirnos a lo interpretado por la SUNEDU sobre los alcances del artículo 69° de la Ley Universitaria, en cuyo Informe N° 00011-2025-SUNEDU-SG-OAJ, de fecha 06 de enero de 2025, en su numeral 4.10, manifiesta:



Universidad Nacional Autónoma de Chota

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 010-2026-CEU-UNACH

Chota, 07 de mayo de 2026

Por su parte, conforme a las interpretaciones efectuadas por los órganos de líneas detalladas en los párrafos precedentes, esta Oficina se pronunció sobre los alcances del artículo 69° de la Ley Universitaria, estableciendo los siguientes criterios:

➤ **Respecto al grado académico y título profesional que ostenta el postulante:**

El posgrado obtenido por el postulante debe guardar correspondencia con la carrera del título profesional. Por ejemplo, para ser Decano de la Facultad de Medicina Humana, el postulante podría ser un médico con maestría o doctorado en Medicina.

➤ **Respecto a la especialidad del Decanato al que se postula:**

Este requisito tiene por finalidad vincular el posgrado obtenido por el postulante y el Decanato; así pues, el grado obtenido podría estar relacionado directamente al Decanato o ser transversal a este, de tal manera que le permita al postulante dirigir la Facultad. Por ejemplo, para ser Decano de la Facultad de Medicina, el postulante podría ser médico con maestría o doctorado en Ciencias de la Salud, en Gestión Pública y Gobernabilidad o en Administración de la Educación.

➤ **Respecto a la correspondencia de los planes de estudio del postulante:**

En este punto, corresponde analizar el contenido de los cursos impartidos en la Facultad, a fin de verificar la vinculación directa con el grado que ostenta el postulante. Por ejemplo, para ser Decano de la Facultad de Medicina, el postulante podría ser un médico con maestría o doctorado en Ciencias Farmacéuticas y Bioquímica, en razón a que las materias son parte del plan curricular de la carrera de Medicina”.

Que, de igual manera, se menciona en el numeral 4.13 que: “En este sentido, es importante reiterar que el alcance del numeral 69.3 del artículo 69 de la Ley Universitaria, respecto al requisito de contar con el grado de Doctor o Maestro en la especialidad correspondiente, **debe interpretarse de manera amplia**. Sí, el posgrado del postulante puede estar relacionado con i) el título profesional que posee, ii) la Facultad a la que postula, o iii) el contenido de los cursos que haya cursado, siempre que estos estén vinculados directamente con el grado académico obtenido por el postulante”;

Que, de lo anterior, es evidente que la interpretación amplia de la normativa, refleja la protección que se le debe de dar al derecho que tienen todos los docentes de poder ser elegidos en las instancias de dirección institucional o consulta;

Que, en este sentido, atendiendo lo expresado por la SUNEDU y lo alegado por el docente tachado a través de su descargo, se debe considerar que el Dr. Alejandro Seminario Cunya, al haber obtenido el grado de Doctor en Ciencias con mención en Gestión Ambiental y Recursos Naturales, recaería en la interpretación iii) Respecto a la correspondencia de los planes de estudio del postulante; dado que la mención en Gestión Ambiental y Recursos Naturales guarda relación con los cursos de Evaluación de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental y Técnicas Biológicas de Descontaminación, los cuales son **parte de la malla curricular** de la Escuela Profesional de Ingeniería Forestal y Ambiental, misma que forma parte de la Facultad de Ciencias Agrarias de la UNACH, conforme se establece en el Diseño Curricular Actualizado de la Escuela Profesional de Ingeniería Forestal y



Universidad Nacional Autónoma de Chota

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 010-2026-CEU-UNACH

Chota, 07 de mayo de 2026

Ambiental, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 101-2023-UNACH, de fecha 10 de febrero de 2023;

Que, por lo tanto, el mencionado docente cumple con los requisitos exigidos tanto en la Ley Universitaria como en el Reglamento General de Elecciones de la UNACH para poder postular como candidato al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias de la UNACH, quedando desvirtuado el incumplimiento **del requisito de especialidad establecido en el artículo 69.3 de la Ley Universitaria**; y,

Que, en atención al Acta de Sesión N° 068 del Comité Electoral Universitario, de fecha 07 de mayo de 2026, mediante la cual se acuerda por unanimidad declarar improcedente la tacha interpuesta a la candidatura nominal a Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias, Dr. Alejandro Seminario Cunya;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la tacha presentada en contra de la candidatura nominal “Integridad e Innovación UNACH”, respecto del candidato Dr. Alejandro Seminario Cunya al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias de la UNACH.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al personero general de la candidatura nominal “Soy UNACH”, al personero general de la candidatura nominal “Integridad e Innovación UNACH” y a las oficinas y órganos que correspondan, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente resolución en la página web de la UNACH.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Dr. Isaias Wilmer Dueñas Sayaverde
Presidente

Mtr. Denisse Milagros Alva Mendoza
SECRETARIA DE ACTAS
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

Distribuido a:
Interesados
Archivo